



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-966-SPA-573, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *El autolavado [denominado Silverstone, ubicado en Avenida México, número 582, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía La Magdalena Contreras] tiene música desde muy temprano y hasta muy tarde todos los días de la semana a muy altos decibeles (...) normalmente entre 6 y 7 pm (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada una autoridad ambiental en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos de mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 22 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil objeto de investigación, durante el cual constató la generación de emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, provenientes de una bocina ubicada al interior del mismo.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2019-966-SPA-573

No. Folio: PAOT-05-300/200-2914-2019



Establecimiento objeto de investigación.

Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0593-2019, el 1º de abril de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría la Apoderada Legal del establecimiento objeto de investigación, quien manifestó que a efecto de solventar la problemática denunciada retirarían su bocina, adecuación de la cual proporcionó el debido soporte fotográfico mediante correo electrónico de la misma fecha.

Finalmente, mediante correo electrónico y llamada telefónica, del 03 y 12 de abril de 2019 respectivamente, la persona denunciante manifestó que en atención a las acciones mencionadas con antelación, ya no se presentaba la problemática del ruido.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el reconocimiento de hechos del 22 de marzo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la generación de emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, provenientes de una bocina ubicada al interior del establecimiento mercantil con giro de autolavado denominado comercialmente "Silverstone", ubicado en Avenida México, número 582, colonia San Jerónimo Aculco, Alcaldía La Magdalena Contreras.



- En la comparecencia del 1º de abril de 2019, la Apoderada Legal del establecimiento objeto de investigación, manifestó que a efecto de resolver la problemática denunciada retirarían su bocina, adecuación de la cual proporcionó el debido soporte fotográfico, mediante correo electrónico de la misma fecha.
- Mediante correo electrónico y llamada telefónica, del 03 y 12 de abril de 2019 respectivamente, la persona denunciante manifestó que ya no se presentaba la problemática del ruido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ELM/HAGM/AJG
www.paot.org.mx